



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Expropiación
DEMANDANTE	Municipio de Marinilla
DEMANDADO	Ignacio de Jesús Zapata Cardona
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00435 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Incorpora avalúo y requiere a perito.

Se incorpora el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial de los inmuebles identificados con F.M.I Nro. 018- 49439 y 018-59992 así como la liquidación de los respectivos perjuicios de la parte demandada e interviniente en este trámite por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC¹, al cual se le correrá traslado conjunto con el informe pericial que de dichos bienes y con los mismo efectos, allegue la Lonja Propiedad Raíz, conforme le fuera indicado en providencia del 29 de noviembre de 2022²

Igualmente se inserta el escrito visible en el ítem 058 mediante el cual el representante legal de la Lonja S.A. informa los gastos de la pericia. En razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del C.P.C se requiere a la parte demandante para que consigne el valor del peritaje en la cuenta informada por la entidad para dichos efectos y envíe copia del comprobante al correo institucional del Despacho y a la dirección electrónica lonjaoriente@gmail.com con todos los datos del proceso y los documentos requeridos para la pericia, según lo solicita el profesional.

Una vez la parte demandante acredite el pago, el auxiliar cuenta con el término máximo de un (1) mes para presentar el avalúo encomendado. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ Archivo 056

² Archivo 032.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5746403d4bd7e4ba2e886cf4c8baaa9951b129bd01451a8426cc50ab9999a64**

Documento generado en 18/08/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NESTOR ENRIQUE GARCÍA GARRO
DEMANDADO	DORACELLY RINCÓN y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00200 00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDENCIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora que por auto del 8 de mayo hogaño, se fijó como nueva fecha para realizarse la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 22 de agosto de 2023.

No obstante, como quiera que según oficio TSA- SG 1391 del 17 de agosto de 2023 del Tribunal Superior de Antioquia, para dicha data se posesionará el nuevo titular de esta dependencia judicial, se hace necesario reprogramarse tal diligencia.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para evacuar las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **25 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6533fa3aadd0a67b04da257eea0f83c23ffe12a8c0c6611d2a71ac56da729**

Documento generado en 18/08/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que, revisado el expediente, se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín¹, no obstante, obra oficio No. 1203 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín², en el que ordenan el levantamiento del embargo de remanentes que fuere comunicado por el Juzgado 25 Civil Municipal, pues dicha dependencia avocó conocimiento del asunto para adelantar la ejecución de la sentencia. Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SERGIO ALONSO PÉREZ CARVAJAL
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA VILLA
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00095 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante la cual el togado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con

¹ Archivo 074 del expediente.

² Archivo 091 del expediente.

facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso se tiene que si bien se encontraba embargado el remanente por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín en proceso bajo radicado 2021-01113 donde fungía como demandante el Banco de Bogotá, por medio de oficio No. 1203 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín comunicó la terminación de dicho proceso por pago y el levantamiento del embargo de remanentes que fuere comunicado por el Juzgado 25 Civil Municipal, pues dicha dependencia avocó conocimiento del asunto para adelantar la ejecución de la sentencia. Dicho ello, ya no subsiste el embargo de remanentes.

Ahora, se tiene que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago quien cuenta con facultad para recibir; no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados, y no se encuentra embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que informe si hay alguna otra obligación garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 123 del 25 de enero de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, y en tal medida informe si desea la cancelación de dicho instrumento.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Sergio Alonso Pérez Carvajal en contra de Claudia Patricia García Villa, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 018-84419 y No. 018-55749, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 333 del 25 de agosto de 2020.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho y comuníquese al siguiente correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si hay alguna otra obligación garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 123 del 25 de enero de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, y en tal medida informe si desea la cancelación de dicho instrumento.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

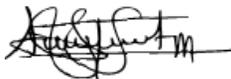
Código de verificación: **74e6455c25c1813f0049d0ffa8c5a0782e99264cd9815421b6fe65e754c94049**

Documento generado en 18/08/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que el proceso de la referencia tenía programada fecha para audiencia el 10 de agosto de 2023. El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por transacción. Revisado el expediente, no existe embargo de remanentes.

Lo anterior, para los fines pertinentes.



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Conrado de Jesús Jiménez Jiménez
DEMANDADA	Luis Eduardo Aguirre
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00170 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Termina proceso por transacción

Revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia sobre el escrito de transacción presentado por la sucesora procesal del demandado Luis Eduardo Aguirre (archivo 056), y solicita la terminación del proceso en cumplimiento de dicho acuerdo procesal, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones, previo a resolver la petición.

Frente al asunto objeto de análisis, el artículo 312 del C.G.P., reza lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...".

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Del examen del documento, sometido a consideración advierte la Judicatura, que la transacción realizada entre la señora Alba Inés Alzate Duque –en calidad de sucesora procesal del demandado-¹ y el apoderado del demandante, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad, es celebrado por las partes trabadas en la Litis y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en el proceso. Igualmente, el apoderado demandante, cuenta con la facultad expresa para transigir y disponer del derecho en litigio (Cfr. doc. 002 pág. 26).

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se declarará como consecuencia la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de ellas.

De igual forma, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, ya que tal solicitud hace parte del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre el apoderado judicial del demandante Conrado de Jesús Jiménez Jiménez y la señora Alba Inés Alzate Duque como sucesora procesal del demandado Luis Eduardo Aguirre, sobre la totalidad del litigio.

¹ En auto calendarado el 3 de mayo de 2023, se reconoció tal calidad. Archivo 058.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente litigio por **TRANSACCIÓN**, la cual surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas, toda vez que las mismas no se perfeccionaron.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366101f13caedcaf767e9c6c1ffc11e3b0e0cc615f7dfa7e69401e5f535ed80e**

Documento generado en 18/08/2023 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AM